

**La Píldora del día después: Principales aspectos de un Fallo polémico e incómodo**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	740
Fecha	18 de abril de 2008
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Regulación de la fertilidad
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad
Hechos	<p>Este proceso inició en sede administrativa, donde la postura original antipíldora fue luego sustituida por su contraria, situación que redundó en el registro de la Píldora por el Instituto de Salud Pública. Dicho registro dio origen a una segunda etapa del conflicto, ante los tribunales ordinarios de justicia. Los resultados son diversos, por una parte se ordena la cancelación de dicho registro, y el rechazo de la solicitud de dar efectos generales a la sentencia recaída sobre el recurso de protección, y por otro, el rechazo de la cancelación del registro sanitario de otra variedad de la píldora. En este contexto, el Gobierno determinó que la píldora era parte de las políticas públicas gubernamentales. Esta decisión se implementó mediante la Resolución Exenta N° 584 de 2006 del Ministerio de Salud, la cual fue impugnada ante el TC, este declaró que si bien en la forma se trataba de una resolución, su contenido era de naturaleza reglamentaria, y por tanto era competente para conocer de su constitucionalidad. El TC declaró la inconstitucionalidad de esa resolución por razones de forma: las materias tratadas en ella exigían la formalidad de un Decreto Supremo. Finalmente, en febrero de 2007, se dictó el Decreto Supremo N° 48 de 2007 del Ministerio de Salud, el cual presentaba los mismos contenidos que la Resolución Exenta N° 584, y que fue prontamente impugnado ante el TC por un grupo de 36 diputados, quienes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de "todo o parte" del Decreto Supremo.</p>
Tema central discutido	¿Es inconstitucional que el Decreto Supremo Reglamentario N° 48 del Ministerio de Salud apruebe las "Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad" que autorizan la distribución y el uso de la llamada "píldora del día después" y el dispositivo intrauterino?
Considerandos relevantes	<p>TRIGÉSIMO NOVENO: Que de los razonamientos que preceden, esta M. sólo puede constatar que la evidencia científica allegada al presente proceso no permite excluir, en términos categóricos y concluyentes, la posibilidad de que la ingesta de la denominada "píldora del día después", ya sea en su versión de progestina pura o en la del método combinado o de Yuzpe, no sea capaz de afectar la implantación de un óvulo fecundado o de un embrión o, en definitiva, de un ser humano, en los términos que se han definido por la propia ciencia médica;</p> <p>QUINCUAGÉSIMO: Que la interpretación que han dado los iuspublicistas al encabezado del artículo 19 de la Constitución, en cuanto asegura a todas las</p>

	<p>“personas”, entre otros, el derecho a la vida, tiene una evidente coincidencia con los antecedentes de orden biológico que se han presentado en estos autos.</p> <p>En efecto, si al momento de la concepción surge un individuo que cuenta con toda la información genética necesaria para su desarrollo, constituyéndose en un ser distinto y distinguible completamente de su padre y de su madre –como ha sido afirmado en estos autos-, es posible afirmar que estamos frente a una persona en cuanto sujeto de derecho. La singularidad que posee el embrión, desde la concepción, permite observarlo ya como un ser único e irrepetible que se hace acreedor, desde ese mismo momento, a la protección del derecho y que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipulado, sin afectar la dignidad sustancial de la que ya goza en cuanto persona;</p> <p>QUINCUAGÉSIMO QUINTO: (...) En este sentido, cabe observar que el derecho a la vida es, sin duda alguna, el derecho fundante de todos los demás, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales (...)</p> <p>QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que de los antecedentes recordados puede concluirse que la intención del Constituyente fue confiar al legislador las modalidades concretas de protección de la vida del que está por nacer en el entendido que se trata de un ser existente e inserto en la concepción de persona, en cuanto sujeto de derecho, a que alude el encabezado del artículo 19. Este mandato al legislador importa la protección de un derecho y no sólo del bien jurídico de la vida, distinción que no es menor para estos sentenciadores. En efecto, si sólo se hubiese protegido la vida, en cuanto bien jurídico, bastaría que el legislador hubiese consagrado mecanismos que aseguraran al nasciturus la viabilidad de la vida intrauterina hasta el nacimiento.</p> <p>Sin embargo, el legislador –interpretando correctamente el mandato que le ha impuesto la Constitución- ha establecido acciones e instrumentos concretos destinados a que el nasciturus opte a la protección de sus derechos como cualquier otro titular. (...)</p> <p>SEXAGESIMOSEGUNDO: Que sobre la base del principio procesal básico de que “el juez falla conforme al mérito del proceso”, es posible sostener que toda la evidencia presentada en estos autos, no sólo por las partes, sino que por las demás autoridades y representantes de la sociedad civil que, libremente, acogieron la invitación de esta Magistratura a expresar su opinión sobre la materia del requerimiento, como asimismo el examen de aquellos antecedentes que el propio Tribunal ordenó allegar, sólo refleja la existencia de una disparidad profunda de opiniones, sobre todo en el mundo científico, en orden a que el momento de la concepción marque el inicio de la vida humana y, por ende, que los regímenes de anticoncepción de emergencia a que aluden las normas impugnadas en estos autos pueden afectar el derecho a la vida de la persona que está por nacer.</p> <p>El Tribunal ha ponderado esas opiniones en su debido mérito, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil, y al margen de cualquier connotación ajena a criterios jurídico-constitucionales;</p> <p>SEXAGESIMOQUINTO: Que a pesar del valor que se asigna a las certezas en el mundo contemporáneo y, en particular, en el ámbito de las normas jurídicas, existen situaciones en que, inevitablemente, se configura una duda razonable. Así, pese a todo el esfuerzo jurisdiccional, se dan casos, como el de la especie, en que el juez no puede formarse convicción, puesto que las alegaciones y probanzas efectuadas durante el proceso se muestran equivalentes en los hechos, aunque diferentes en cuanto a su impacto constitucional. Se configura, así, una duda razonable que el juez debe enfrentar en función de los imperativos descritos en el considerando sexagesimotercero;</p>
--	---

	<p>SEXAGESIMOSÉPTIMO: Que, en esta perspectiva, la duda razonable suscitada en estos sentenciadores acerca de si la distribución obligatoria de la “píldora del día después” en los establecimientos que integran la Red Asistencial del Sistema Nacional de Servicios de Salud puede ocasionar la interrupción de la vida del embrión, al impedirle implantarse en el endometrio femenino, genera, a su vez, una incertidumbre acerca de una posible afectación del derecho a la vida de quien ya es persona desde su concepción en los términos asegurados por el artículo 19 N° 1 de la Constitución. La referida duda debe llevar, de acuerdo a lo que se ha razonado, a privilegiar aquella interpretación que favorezca el derecho de “la persona” a la vida frente a cualquiera otra interpretación que suponga anular ese derecho;</p>
<p>Decisión.</p>	<p>Se acoge el requerimiento únicamente en cuanto se declara que la Sección C., acápite 3.3, “Anticoncepción Hormonal de Emergencia”, así como la Sección D., “Anticoncepción en Poblaciones Específicas”, acápite 1, sólo en la parte que se refiere a la “anticoncepción de emergencia”, de las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, que forman parte del Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud, son inconstitucionales.</p>
<p>Disidencias</p>	<div data-bbox="505 846 1419 1791" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Disidencia del Ministro Señor Juan Colombo Campbell.</p> <p>VIGÉSIMO: Que en razón de lo anterior necesariamente deberá concluirse que los hechos demuestran que no estamos en presencia de un conflicto de intereses de relevancia jurídica constitucional de aquellos que deban dar origen al ejercicio de la función jurisdiccional, y la consecuente dictación de una sentencia que lo resuelva, por parte de este Tribunal.</p> <p>Existe consenso unánime en este fallo acerca del reconocimiento y protección de la vida humana, en torno a la cual gira toda la regulación jurídica acerca de su existencia, derechos y deberes. En este ámbito y para este caso cabe considerar si a la autoridad le es constitucionalmente lícito dictar el decreto, tal como lo hizo.</p> <p>Para ello, debe tenerse en cuenta, en este sentido, que las normas impugnadas en ninguna parte establecen la obligación de las personas de utilizar el método anticonceptivo en cuestión, ni tampoco potestades para el Estado a efectos de imponer su uso compulsivo. Es decir, se confiere una posibilidad de uso del mismo, acompañado de consejería para los adolescentes que la soliciten, en el marco de la libertad de opción informada, lo que se encuentra amparado por diferentes garantías constitucionales, tales como la libertad personal, la libertad de conciencia y el respeto por la vida íntima de las personas.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: De esa forma no se vislumbra cómo el decreto impugnado puede afectar intereses de titularidad de los requirentes, pues si bajo sus convicciones morales y religiosas la píldora del día después pudiere ser objetable, nadie los obliga a verse sometidos al uso de la misma, a lo que se suma que en ejercicio de la misma libertad de creencias en este tema, otros grupos o personas pueden encontrarse en la legítima situación de no tener objeciones de conciencia al respecto, sin que los requirentes puedan desconocer tal libertad e imponer a toda la comunidad los efectos de sus convicciones íntimas.</p> </div> <div data-bbox="505 1791 1419 1894" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Disidencia del Ministro Señor Hernán Vodanovic Schnake.</p> <p>B.- (...) Más allá de lo que cada ser humano pueda creer y de la protección de la</p> </div>

	<p>existencia natural en el Código Civil, resulta razonable concluir que el argumento de que la vida parte con la concepción no es susceptible de ser recogido en esta sentencia, por ser un fundamento de orden moral sin consenso científico y, por otro lado, porque no es parte del parámetro de control de constitucionalidad del Decreto impugnado, pues el solo hecho de la concepción no da certeza alguna de que exista “vida por nacer”.</p> <p>La distinción constitucional entre el derecho a la vida –propio de las personas- y el mandato al legislador para proteger la vida por nacer, sugiere la conclusión de que el nasciturus –que no es persona- no es titular de aquel derecho, sino que constituye en sí mismo un interés constitucionalmente relevante para el ordenamiento jurídico. Por cierto, el mandato de protección revela un valor constitucional (interés en la protección de la vida del que está por nacer), pero no le confiere derechos subjetivos al interés protegido.</p> <hr/> <p>Disidencia de Los Ministros Señores Jorge Correa Sutil Y F.F.F.          Votamos por validar el Decreto Supremo 48 del Ministerio de Salud, de 2007, en todas sus partes, pues (...), hemos llegado a la convicción de que los métodos de anticoncepción hormonal de emergencia que se contienen en la sección 3.3. del Decreto aludido, no atentan en contra de la vida del que está por nacer ni contra la dignidad humana.</p> <p>Establecido que no se ha presentado evidencia para afirmar una duda razonable de que los métodos y fármacos que el Decreto Supremo 48 del Ministerio de Salud de 2007 ordena aconsejar y distribuir, sean capaces de interrumpir la vida de un embrión humano, no se puede dar por acreditada la primera premisa de las tres que debían necesariamente verificarse para acoger este requerimiento y, por ende, estos disidentes concluyen que no hay razones para declararlo inconstitucional y que el requerimiento debe rechazarse en todas sus partes.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1241 475 1335">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1335 475 1430">José Manuel Díaz de Valdés J.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1430 475 1524">Sentencias Destacadas 2007</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	José Manuel Díaz de Valdés J.	Sentencias Destacadas 2007	<p>El artículo analiza la sentencia del Tribunal Constitucional (“TC”) que declaró inconstitucional el acto administrativo que ordenaba la distribución de la píldora del día después (la “Píldora”). Se destaca la alta conflictividad y la extensa historia litigiosa de la Píldora, así como las ventajas asociadas a la inusitada participación ciudadana en el procedimiento constitucional. Luego, considerando que el TC habría zanjado dos cuestiones fundamentales – a) la vida comienza desde la concepción, y b) el nasciturus es persona, por tanto titular del derecho a la vida – el texto discurre acerca de la conveniencia, autoridad, competencia y peligros de que sea el TC quién defina tales materias, en particular la primera. Se afirma que frente al silencio del legislador, la imposibilidad del cuerpo electoral y la inadecuación del administrador, el TC se ve forzado a resolver en razón de una concepción obligatoria de la jurisdicción, el principio de inexcusabilidad, y su posición dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional. En relación a los efectos abortivos de la Píldora, se sostiene que ante la equivalencia de las pruebas, el TC se resiste a aplicar una metodología estrictamente probatoria (e.g., onus probandi), adoptando como factor determinante la comparación entre los eventuales efectos de sus posibles sentencias. Más que un principio pro homine, de dudosa aplicación en este contexto, se trataría de un principio precautorio que adquiriría particular sentido en el caso del derecho a la vida, dada la irreversibilidad de su vulneración. Respecto a la discusión sobre los efectos de la sentencia, se postula una aproximación sistémica que llevaría a la prohibición</p>
Resumen del comentario				
José Manuel Díaz de Valdés J.				
Sentencias Destacadas 2007				

absoluta de la Píldora, incluso fuera del sistema público. Finalmente, se cuestiona la acusación de que este fallo causaría discriminación arbitraria en contra de las mujeres de menos recursos, si bien se lamenta la ausencia de una argumentación explícita acerca de los derechos de la mujer.